

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

ADVERTENCIA OFICIAL.

Los leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la provincia. *Ley de 28 de Noviembre de 1837.*

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concierne al servicio de la Nacion que durane de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion, entendiéndose en ese caso con el Admor. del Boletín, D. Juan Ordoñez, Atarazanas, 14, sin cuya orden ó V.º B.º no se insertarán

Suscripcion en Santander.—Por un año 36 pesetas; por seis meses 20 idem; por tres meses 12 idem.

Suscripcion para fuera.—Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 idem; por tres meses 15 idem.

Se suscribe en la imprenta de LA VIUDA DE ATIENZA, LOPE DE VEGA, NUM. 4. El pago de la suscripcion será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador civil.

Los anuncios tanto de venta de propiedades y derechos del Estado, como de las providencias judiciales y particulares se insertarán á 10 céntimos de peseta por línea.

ficial

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastian sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 26 de Setiembre).

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER.

ELECCION PARCIAL.

Circular núm. 162.

Resultando que en el Ayuntamiento de Enmedio existen cinco vacantes de Concejales, que escuden de la tercera parte del total de que se compone, por haberles admitido la Comision provincial las renunciadas que de aquél cargo presentaron don Hilario Rodriguez, don Angel Obeso Macho, don Francisco Gonzalez Gutierrez y don Manuel de Célis Fernandez, y declarado incapacitado para seguir desempeñándole á don Domingo Saiz Gutierrez, por haber sido nombrado Maestro interino de la Escuela pública de niños; y con el fin de que sean cubiertas las indicadas vacantes, haciendo uso de las atribuciones que me confiere el art. 47 de la ley Municipal, he acordado que el Domingo diez y seis de Octubre próximo se verifique la eleccion parcial en los mismos distritos por que fueron aquellos elegidos, la cual se llevará á efecto con arreglo á los preceptos del Real decreto de 5 de Noviembre de 1890 so-

bre adaptacion de la ley de 26 de Junio del mismo año.

Para la mayor inteligencia, y con el objeto de que las operaciones de la eleccion se hagan en la forma debida, he considerado conveniente hacer las siguientes observaciones:

Tan pronto como el Alcalde de Enmedio reciba el presente Boletín hará fijar al público las listas definitivas de los electores, que han de continuar expuestas hasta el mismo dia de la eleccion.

Con arreglo al artículo 17 del Real decreto citado, las solicitudes pidiendo la declaracion de candidatos se dirigirán á la Junta municipal del Censo hasta el 9 de Octubre.

En dicho dia 9, como domingo inmediato anterior al señalado para la eleccion, se reunirá la Junta municipal del Censo á las ocho de la mañana para los efectos prevenidos en los artículos 18 y 19.

En el mismo dia anunciará el Alcalde, por medio de edictos, los locales en que hayan de constituirse las respectivas secciones electorales, segun determina el párrafo 2.º del artículo 26.

El 10 de dicho mes, á más tardar, comunicará la expresada Junta sus nombramientos á los interventores y suplentes y citará á estos para el dia y hora en que ha de comenzar la votacion conforme lo dispuesto en el artículo 24.

A las siete de la mañana del dia 16, señalado para la eleccion, se constituirá la mesa de cada seccion en el local designado, y para el público se abrirán los locales antes de las ocho, para que á esa hora en punto comience la eleccion con arreglo á los artículos 25, 26 y 27.

El Alcalde del Ayuntamiento pondrá á disposicion de las mesas electorales copias certificadas de las listas definitivas y demás documentos de que trata el art. 7.º

A las cuatro en punto de la tarde, el Presidente anunciará en alta voz que va á concluir la votacion, y cumplirá desde aquel instante las formalidades prevenidas en el art. 31. Acto seguido de terminadas las operacio-

nes que dicho artículo enumera, el Presidente declarará cerrada la votacion, y se procederá al escrutinio en la forma dispuesta en los artículos 32 y siguientes, cuidando de remitir á este Gobierno y al Presidente de la Junta municipal, certificacion del resultado del escrutinio, teniendo presente para ello cuanto preceptúan los artículos 35 y 37.

El dia 20 del indicado mes de Octubre, como jueves inmediato al de la votacion, se constituirá la Junta de escrutinio general, á las diez de la mañana, en el edificio Consistorial, segun se dispone en los artículos 43 y siguientes; y verificadas las operaciones de escrutinio, se estenderá por duplicado el acta de la sesion que previene el artículo 52, remitiendo un ejemplar con los documentos anejos á la Secretaria de la Junta municipal para su archivo y el otro á este Gobierno de provincia, expidiéndose las certificaciones parciales en igual número al de Concejales electos ó presuntos proclamados con sujecion al artículo 54, con lo cual el Presidente de la Junta de escrutinio la declarará disuelta y concluida la eleccion.

Las demás operaciones hasta la posesion de los Concejales y nombramiento de cargos que resulten vacantes, se ajustarán á las prescripciones del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, inserto en el Boletín oficial de 28 del mismo y á lo que sobre el particular establece la ley municipal.

No dudo que las anteriores advertencias las tendrán muy en cuenta el Ayuntamiento, Presidentes de las mesas y demás funcionarios llamados á intervenir en la eleccion, con el fin de evitar que por descuido ó negligencia incurran en las responsabilidades que determina la ley Electoral de 26 de Junio de 1890 antes citada.

Santander 27 de Setiembre de 1892.

El Gobernador,

Antonio Bastán y Goñi.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL DECRETO (Continuacion)

Art. 18. En el primer pliego de las copias que á cada interesado se expidan de su hijuela respectiva, se empleará el timbre correspondiente al valor líquido de los bienes que le hubieran sido adjudicados; y si no consta, servirá de base el de la capitalizacion de la riqueza imponible al 5 por 100. Si de la declaracion del haber hereditario respectivo y de las diligencias que la Administracion practique para comprobar los valores, resultare que se habia manifestado un valor inferior en más de un 20 por 100 al líquido de la herencia, vendrán obligados al reintegro de la cantidad defraudada por la diferencia del timbre y á la multa correspondiente los interesados en los respectivos documentos.

Art. 19. En las copias de las escrituras adicionales hechas para subsanar defectos ú omisiones de forma padecidas en otras escrituras, se empleará el papel timbrado que corresponda al valor de la finca ó fincas que dieran lugar á la adicional, haciendo constar el Notario al final del documento esta circunstancia; pero si tuviese por objeto aclarar ó ampliar cláusulas ó conceptos de éstas, se usará el mismo timbre que en las copias de las escrituras á que se refieran, sin devengar, sin embargo, cantidad alguna por el exceso de valor superior á 60.000 pesetas.

Art. 20. Se empleará el timbre de 10 pesetas, clase 6.ª, en el primer pliego de las copias de las escrituras de testamentos y codicilos abiertos, ya se exprese ó no en ellos la cuantía de la herencia; en las de reformas ó reglamentos de Sociedad, cuando no tengan por objeto el aumento ó disminucion del capital social; en las de aprobacion y finiquito de cuentas, siempre que no resulte de presente entrega ó devolucion de cantidad ú obligacion de reclamarla en lo futuro; en las de nombramientos de Jueces, árbitros, amigables componedores y en las demás que se refieran á objeto

no valuable, con las excepciones que se expresan en las reglas siguientes:

Llevarán timbre de 50 pesetas, clase 3.^a:

1.^a Los testamentos cerrados que se protocolicen despues de su apertura, además del timbre suelto de igual valor que debe tener su carpeta, el que será inutilizado con su rúbrica por el Notario autorizante.

2.^a Timbre de 25 pesetas, clase 4.^a: Las escrituras de adopción que se otorguen con arreglo á lo prescrito en el art. 1.831 de la ley de Enjuiciamiento civil.

3.^a Timbre de 15 pesetas, clase 5.^a: Las escrituras en que se consigne el consentimiento ó consejo para la celebracion de matrimonio y las de reconocimiento de los hijos naturales.

4.^a Timbre de 7 pesetas, clase 7.^a: Los poderes para litigar sobre cantidad ó bienes determinados, cuyo valor exceda de 50.000 pesetas ó enajenar bienes de cualquier clase, cuyo importe sea superior á dicha cantidad.

5.^a Timbre de 5 pesetas, clase 8.^a: Las licencias maritales y los poderes de toda clase, excepto los comprendidos en la regla que precede, y los que tuviesen por objeto entablar reclamaciones ante las oficinas del Estado, cuando la cantidad exceda de 250 pesetas.

6.^a Timbre de 3 pesetas, clase 10.^a: Las sustituciones ó revocaciones de toda clase de poderes y licencias á que se refiere el párrafo anterior y las copias de las actas de protesto de los documentos de giro.

7.^a Timbre de 2 pesetas, clase 11.^a: A. Los testimonios que den los Notarios, á instancia de parte, de cualquier escrito ó documento que se les exhiba y que legalmente puedan testimoniar.

B. Las copias de las escrituras de reconocimiento de censos, derechos reales y demás imposiciones análogas.

C. Las copias de las actas notariales que no se refieran á entregas de cantidad ó valores, siempre que no tengan determinado un tipo especial, y las que tengan por objeto el cumplimiento de condiciones suspensivas pactadas en anteriores contratos que hayan devengado ya el timbre proporcional.

D. Las subastas extrajudiciales de bienes inmuebles ó derechos reales.

8.^a Timbre de una peseta, clase 12.^a: A. Los protocolos ó registros de escrituras públicas, actas notariales, considerándose como tales los inventarios, particiones y adjudicaciones de bienes que se protocolicen voluntariamente ó por mandato judicial, con las excepciones que luego se dirán.

B. Las copias de las actas notariales de subastas extrajudiciales de bienes muebles.

C. Las actas de las subastas para contratacion de servicios del Estado, de las provincias ó de los Municipios.

9.^a Timbre de 0.75 pesetas, clase 13.^a: A. Los inventarios de los protocolos, libros y papeles de los Notarios.

B. El segundo y siguientes pliegos en las copias de las escrituras, actas notariales y testimonios por exhibicion, cualquiera que sea la cuantía del asunto.

C. Las legalizaciones y legitimaciones de firmas que autoricen los Notarios, las notas de los Liquidadores de derechos reales y las referentes á inscripciones en el Registro de la propiedad cuando no haya espacio suficiente en el papel en que se halle extendido el documento, ó sea de año

distinto al en que se lleven á cabo dichos requisitos.

10. Timbre de 10 céntimos, clase 14.^a:

A. Los registros, copias y testimonios de las escrituras otorgadas ante Notario á nombre del Estado, ó en asuntos del servicio público, siempre que no haya parte interesada á quien corresponda pagarlas, y en todo caso, sin perjuicio del reintegro que proceda.

B. Los protocolos, copias y testimonios de escrituras que sean á cargo de los pobres de solemnidad ó de los que hayan obtenido el beneficio de pobreza por declaracion judicial, pero tan solo en los casos que la declaracion comprenda.

C. Los índices de los protocolos de los Notarios, los que los mismos deben remitir á la Audiencia respectiva y á la Junta directiva del Colegio notarial, así como tambien los que mensualmente deben enviar á la oficina liquidadora del impuesto de derechos reales de los documentos sujetos al mismo que hayan autorizado, y los que cada trimestre deben igualmente dirigir á los Registradores de la propiedad de los documentos sujetos á inscripcion y las comunicaciones que autoricen en los servicios de carácter oficial.

D. Los poderes y sus copias para entablar reclamaciones ante las oficinas públicas, cuando la cantidad á que se refieran no exceda de 250 pesetas.

E. Los testimonios que los Notarios deben remitir á los Juzgados municipales del reconocimiento de hijos naturales, conforme á lo establecido en el art. 61 de la ley del Registro civil.

CAPÍTULO II

Pólizas de Bolsa.

Art. 21. Las pólizas de contratacion al contado ó á plazos sobre efectos públicos, valores industriales ó mercantiles y mercaderías, y las de préstamos sobre iguales valores, se extenderán *precisamente* en los documentos timbrados que con este objeto expendia el Estado. Exceptuáanse, sin embargo, las pólizas para préstamos que empleen los Montes de Piedad, Bancos y Sociedades legalmente constituidas, que lo soliciten previamente de las oficinas provinciales de Hacienda respectivas, las cuales podrán ser timbradas por la Fábrica Nacional del Timbre en los impresos especiales que aquellos presenten.

Para las operaciones al contado y para los préstamos indicados regirá la escala siguiente:

CANTIDAD	TIMBRE.	
	Clase.	Precio.
Hasta 12.500 pesetas.....	11. ^a	0.10
Desde 12.500.01 á 25.000.00.....	10. ^a	0.30
Desde 25.000.01 á 50.000.00.....	9. ^a	0.75
Desde 50.000.01 á 100.000.00.....	8. ^a	1.50
Desde 100.000.01 á 200.000.00.....	7. ^a	3
Desde 200.000.01 á 300.000.00.....	6. ^a	5
Desde 300.000.01 á 400.000.00.....	5. ^a	7
Desde 400.000.01 á 500.000.00.....	4. ^a	9
Desde 500.000.01 á 1.000.000.00.....	3. ^a	15
Desde 1.000.000.01 á 2.000.000.00.....	2. ^a	30
Desde 2.000.000.01 en adelante.....	1. ^a	60

Art. 22. Las pólizas de contratacion de efectos á plazo, cualquiera que sea la denominacion que los usos de la Bolsa les atribuya se extenderán en el timbre de tipo fijo de cinco pesetas. Se entenderá, para los efectos del timbre, que la póliza gravada será la que el Agente mediador entregue al comprador, extendiéndose en papel comun legalizado con un timbre móvil de 10 céntimos todas las demás que para una misma operacion se autoricen por los Agentes que puedan intervenir y por el particular vendedor.

Art. 23. A los documentos á que se refiere el artículo anterior no se les reconocerá validez alguna por los Tribunales ni por la Junta Sindical si no se hallaren extendidos en el timbre proporcional correspondiente del que se expende por el Estado para esta clase de operaciones; y siempre y en todo caso deberá ser satisfecho por el comprador ó prestatario, respondiendo subsidiariamente el Agente ó Corredor del importe del timbre si se probara que habia ultimado la operacion y entregado los efectos sin expedir la póliza.

Art. 24. Los *vendis* expedidos en las operaciones de Bolsa que se lleven á efecto, así al contado como á plazo, á tenor de lo prescrito en el art. 74 del Código mercantil, sin la intervencion de Agente ó Corredor, deberán extenderse en timbre fijo de 20 pesetas, cualquiera que sea la cuantía de los valores transmitidos.

CAPÍTULO III

DOCUMENTOS ADMINISTRATIVOS Y GUBERNATIVOS

Seccion primera.

Documentos expedidos, autorizados ó intervenidos por los oficinas del Estado.

§ I

EXPEDIENTES ADMINISTRATIVOS

Art. 25. Se abonarán en papel de pagos al Estado los derechos de matricula de todos los alumnos que hayan de estudiar ó examinarse en las Universidades é Institutos ó en cualquier otro establecimiento público en que esté determinada esta forma de pago.

Las matriculas anuales de los alumnos de segunda enseñanza que estudien en Colegios particulares agregados ó incorporados á los Institutos oficiales, siempre que no reciban la enseñanza caritativamente y sin pago de pension de ningun género, en Instituciones, Corporaciones ó Sociedades caritativas ó benéficas reconocidas tales por las leyes, deberán reintegrarse con un timbre de 20 pesetas además de los derechos ordinarios correspondientes á que hace relacion el párrafo que precede.

Contribuirán con un timbre móvil de 5 pesetas, clase 8.^a:

Los alumnos de segunda enseñanza ó Facultad que soliciten traslado de matricula. Dicho timbre se adherirá á la solicitud pidiendo la traslacion, y será independiente del que á la misma pueda corresponder.

Se empleará timbre de 3 pesetas, clase 10.^a:

1.^o En el primer pliego de los despachos de apremio que se libren por la Administracion, debiendo reintegrarse en timbre de esta clase si fuesen impresos, sin que pueda autorizarse el Jefe de la dependencia si no se cumple este requisito.

2.^o En las certificaciones de solvencia de los empleados que hayan prestado fianza.

3.^o En las certificaciones de igual clase de los contratistas de servicios públicos provinciales ó municipales.

Art. 26. Se empleará timbre de 2 pesetas, clase 11.^a:

En las certificaciones que se den á instancia de parte por cualquiera Autoridad ú oficina, excepto las que tienen designado timbre distinto en esta ley.

Art. 27. Se utilizará el timbre de una peseta, clase 12.^a:

1.^o En las instancias en que se solicite certificacion de cédulas personales, siempre que la cédula exceda del precio de una peseta, debiendo extenderse aquella precisamente á continuacion de la instancia.

2.^o En los pagarés á favor de la Hacienda por compra de bienes desamortizados y redencion de censos.

3.^o En las proposiciones para tomar parte en las subastas que se celebren en las oficinas del Estado, provinciales ó municipales.

4.^o En las autorizaciones administrativas para percibir haberes superiores á cien pesetas de las Cajas del Tesoro, de las provincias y de los Municipios.

5.^o En todos los memoriales, instancias ó solicitudes que se presenten ante cualquier Autoridad no judicial, é igualmente las reclamaciones de contratistas y arrendatarios de servicios públicos contra las resoluciones de la Administracion general, provincial ó municipal, excepto las solicitudes á que dé origen el servicio telegráfico internacional ó interior.

6.^o En las copias simples de documentos que se saquen para asuntos gubernativos, no debiendo admitirse en ningun expediente copias en papel comun bajo pretexto alguno ó costumbre tolerada.

Art. 28. Llevarán timbre de 0.75 pesetas, clase 13.^a:

1.^a Los expedientes de apremio para la realizacion de las contribuciones, impuestos y rentas públicas, á excepcion del primer pliego del despacho, que requiere el timbre señalado en el artículo anterior.

Dichos expedientes podrán extenderse en papel de oficio, con la obligacion precisa de reintegrar el de la clase 13.^a que debiera haberse invertido al presentarlos en las Administraciones respectivas, las cuales harán constar, por diligencia, haberse verificado el reintegro, excepto en los de partidas fallidas y aquellos en que el débito no llegue á 50 pesetas.

2.^o Los oficios con que justifican su existencia y vecindad para el percibo de haberes pasivos los que estén investidos del carácter de Senadores, Diputados á Cortes, Jefes superiores y de Administracion y sus similares.

3.^o El segundo pliego, cuando haya necesidad de añadir á los certificados de revista de las clases pasivas cuyos haberes líquidos excedan de 1.000 pesetas.

Art. 29. Se extenderán en papel del timbre de oficio, clase 14.^a:

1.^o Las instancias y certificaciones supletorias de cédulas personales no comprendidos en el caso 1.^o del artículo 28.

2.^o Las certificaciones que se expidan por las dependencias del Estado, no siendo á instancia de parte y que no tengan un concepto especial.

3.^o La copia de todo repartimiento de contribucion é impuesto.

4.^o Las listas cobratorias de los mismos y los libros de cobradores y recaudadores.

5.° Las cuentas que rinden á la Administracion pública los que tengan obligacion de producirlas, y los finiquitos y demás documentos de índole puramente especial. Las copias de dichas cuentas, en los casos que hayan de formarse por duplicado, se extenderán en papel comun.

6.° El primero y último pliego de los libros de administracion y contabilidad del Estado.

7.° Los libros de las Juntas de Sanidad y de las demás Juntas de carácter permanente y oficial cuya presidencia, en provincias, corresponde á los Gobernadores.

8.° Los de las Juntas y Establecimientos de Beneficencia, así como las cuentas de su administracion.

9.° Las instancias, documentos y demás escritos que presenten sobre asuntos gubernativos los pobres de solemnidad y las Corporaciones á que se refiere el párrafo anterior.

10. Los libros registros de multas que deben llevar las Autoridades que las impongan.

11. El segundo pliego que se añada á los certificados de revista de los individuos de Clases pasivas cuyos haberes ó pensiones, deduciendo el descuento, no excedan de 1.000 pesetas anuales.

12. Las actas de sesiones de los Claustros, Universidades é Institutos.

13. Los expedientes de apremio para la realizacion de las contribuciones é impuestos y renta del Estado, cuando los débitos se declaren partidas fallidas ó el importe de los mismos no ascienda á 50 pesetas.

Art. 30. Se fijará el timbre especial móvil de 10 céntimos:

1.° Por los Depositarios y Recaudadores de contribucion, en los recibos correspondientes al premio de cobranza.

2.° Por los contribuyentes por industrial, en los partes de altas ó bajas ó trasposos de industria en la matrícula que presenten en la Administracion de Contribuciones.

3.° Por los comerciantes y fabricantes, labradores y cosecheros, en los documentos que presenten en las oficinas de Hacienda, Administracion de consumos ó felatos para la entrada y salida de efectos de los depósitos privados que tengan con arreglo á lo prescrito en el reglamento del impuesto de consumos.

4.° En las concesiones que se hagan de estos depósitos, poniendo el timbre en la célula de notificacion de esta providencia, que debe constar precisamente en el expediente respectivo.

5.° En toda prórroga de plazo que se conceda, con sujecion al reglamento de Derechos reales, para presentacion de documentos ó pago del impuesto, debiendo constar precisamente el sello en la cédula de notificacion del acuerdo, que se unirá al expediente administrativo.

6.° En los recibos que se soliciten de la presentacion de instancias ó documentos en las oficinas públicas, y tambien en los que se faciliten á los particulares por los encargados de las oficinas de liquidacion del impuesto de Derechos reales cuando presenten documentos en las mismas, debiendo inutilizar el timbre los referidos funcionarios con el sello de la dependencia, ó sus rúbricas si no lo tuvieran.

7.° En toda concesion de dominio útil, pequeña parcela, rebaja ó subrogacion de censos ó gravámenes, su conocimiento ó indemnizacion, debiendo ponerse el sello en las cédulas de notificacion de las resoluciones,

que precisamente se han de unir á los expedientes administrativos.

8.° En las obligaciones que firman á favor de la Autoridad económica y en las cuentas mensuales que rindan los subalternos de bienes nacionales.

9.° Por los escolares en las papeletas de exámen y matrículas, bien sea en establecimiento de enseñanza del Estado, de Diputaciones, de Ayuntamientos, Seminarios y Colegios incorporados á la enseñanza oficial, sin cuyo requisito no podrán ser comprendidos en matrículas ni examinados.

Igualmente en toda inscripcion ó matrícula que se haga en establecimientos científicos ó literarios que no estén sostenidos por el Estado ni por las expresadas Corporaciones.

10. En los precintos de tabacos habanos que importen para su uso los particulares.

11. En las nominillas ó papeletas de cobro de los individuos de Clases pasivas.

12. En las hojas de servicio de los empleados activos, y en las de los cesantes ó pasivos cuando las presenten para ejercitar algun derecho.

13. Por los empleados activos permanentes ó temporeros y cesantes con haber ó pasivos, de todas clases y carreras civiles y militares, si no residen en el extranjero, por el percibo de sus haberes, gratificaciones, dietas, comisiones, honorarios, viáticos, gastos de representacion y retribuciones por cualquier concepto, bien sirvan al Estado, bien á Corporaciones provinciales ó municipales, establecimientos públicos ó subvencionados de todas clases, debiendo poner el timbre suelto en las nóminas, relaciones, libramientos ó recibos, é inutilizándole el interesado con su rúbrica.

14. Los individuos del Clero, en todos sus órdenes y jerarquías, por el percibo de sus dotaciones, empleando el timbre en la forma prescrita en la regla anterior.

15. Los que perciban alguna cantidad, valores ó efectos del Estado, por el reintegro de anticipos, devoluciones de depósito, intereses de papel de la Deuda pública, compra ó venta de efectos suministrados, remuneracion de servicios, ó por cualquier otro concepto; uniendo el timbre á los documentos respectivos que acrediten el pago.

16. Las patentes de la contribucion industrial, poniendo el timbre sobre el talon y matriz para que pueda dividirse.

17. Los empleados del Estado y de Corporaciones provinciales y municipales, en las licencias que se les concedan, é igualmente en las autorizaciones que den para el percibo de sus haberes durante la ausencia.

§ II

Aduanas

Art. 31. Podrán extenderse en papel comun, pero reintegrándose con timbres sueltos de 2 pesetas:

1.° Cada hoja de ruta de las mercancías importadas por ferro-carriles.

2.° Cada manifiesto general de carga que deben formar los Capitanes de buques al entrar en las aguas españolas.

Art. 32. Se empleará timbre de una peseta en los documentos siguientes:

1.° En las copias de los manifiestos que presenten en las Aduanas los Capitanes de los buques.

2.° En las licencias de alijo de bultos de los vapores que solo se detienen algunas horas en los puertos.

3.° En los pases para las importaciones temporales de animales adiestrados, teatros portátiles y figuras de cera con destino á espectáculos públicos.

4.° En losolicitos para guias de tránsito de géneros extranjeros por el interior del Reino.

5.° En las autorizaciones en favor de agentes ó dependientes para despachar en nombre de los consignatarios de mercancías ó Capitanes de buques, y que hayan de surtir sus efectos en las Aduanas. Estas autorizaciones podrán extenderse en papel comun, reintegrándose con el timbre móvil de una peseta.

6.° En las solicitudes de los Capitanes de buques á los Administradores de Aduanas pidiendo se les habilite para cargar géneros con destino á la exportacion ó al cabotaje, y en las de permiso para la salida de los buques.

7.° En las solicitudes de los consignatarios á los Administradores de Aduanas pidiendo el trasbordo de géneros ó permiso para la descarga de los conducidos por cabotaje con destino á otra Aduana.

Art. 33. Se usará timbre de 75 céntimos de peseta en los que á continuacion se expresan:

1.° En los centros de manifiestos.

2.° En las declaraciones principales de consignatarios, ya se trate de géneros destinados al consumo, ó ya de tránsito, así como en las que hagan de la misma clase para la entrada de géneros en depósito.

3.° En las hojas de adeudo.

4.° En los pases para la entrada de carruajes y caballerías de alquiler ó de particulares, procedentes del extranjero.

5.° En las facturas principales para los ganados españoles que salen al extranjero á pastar.

6.° En las de la misma clase para la exportacion por agua de géneros libres de derechos ó de los que estén sujetos á ellos, ya se verifique su exportacion por agua ó por tierra.

7.° En las facturas principales para la exportacion de géneros de los depósitos ó el comercio de cabotaje.

8.° En los pases para la entrada ó salida de ganados, carros, aperos y demás útiles destinados á labrar, cultivar y beneficiar las tierras, y la de las caballerías de los habitantes en los pueblos fronterizos para hacer frecuentes entradas en España ó en el extranjero.

9.° En las peticiones que produzcan los despachos de Aduanas, siendo reintegrables con timbres sueltos del mismo precio.

10. En el registro y contrarregistro de las mercancías de los puertos.

Art. 34. Llevarán timbre móvil de 10 céntimos:

1.° Los duplicados que deban extenderse de los documentos comprendidos en el artículo precedente.

2.° Los conduces de mercancías á puertos enclavados dentro de una misma bahía.

3.° Los conduces de sales.

4.° Los pases talonarios para la salida de carruajes y caballerías del país.

5.° Las facturas principales de exportacion de tierra de géneros libres de derechos y sus duplicadas.

6.° Las licencias de alijo de oficio.

7.° Los recibos talonarios de viajeros.

8.° Las tornaguías que expidan las Aduanas.

Art. 35. Deberán ser reintegrados

con el de 10 céntimos de peseta.

1.° Las relaciones de viajeros que presentan á los Administradores de Aduanas los Capitanes de buques.

2.° Las autorizaciones de los consignatarios de géneros á los patrones de las embarcaciones menores para la descarga.

3.° Los conduces á tierra de los bultos ó géneros á granel que expidan los individuos del resguardo á bordo de los buques conductores, y los que se dirigen á la Aduana de los bultos descargados en virtud de licencias provisionales.

4.° Los recibos de caja por derecho de Arancel.

5.° Las papeletas talonarias para levantados de géneros.

6.° Los avisos de la Aduana de entrada á la de salida de géneros de tránsito.

7.° Los de la Aduana de salida á la de entrada de géneros que se dirigen por cabotaje.

8.° Las carpetas de factura de cabotaje de entrada.

9.° Las guias de tránsito de géneros extranjeros por el interior del Reino.

§ III

Correos y telégrafos.

Art. 36. No circulará sin el correspondiente timbre de Correos en todos los de España ningun pliego, carta ó paquete que no tenga el carácter de correspondencia oficial, la cual disfrutará de franquicia, llenando los requisitos exigidos por los reglamentos.

Art. 37. Las cartas para el interior de las poblaciones se franquearán con sellos por valor de 0'10 de peseta, cualquiera que sea su peso.

Art. 38. El precio de las tarjetas postales sencillas se fija en 0'10 de peseta y en 0'15 el de las dobles ó con respuesta pagada sirviendo unas y otras para el interior de las poblaciones y para el exterior dentro de la Península é islas adyacentes.

Art. 39. Las cartas que hayan de circular entre las poblaciones de la Península, Islas Baleares, Canarias, posesiones españolas del Norte de Africa ó costa occidental de Marruecos, se franquearán con sellos por valor de 0'15 de peseta por cada 15 gramos ó fraccion de este peso.

Art. 40. Las cartas dirigidas á Cuba ó Puerto Rico se franquearán con sellos por valor de 0'30 de peseta por cada 15 gramos ó fraccion de este peso.

Art. 41. Las cartas dirigidas á Filipinas, Fernando Poo, Annobon ó Cobrisco, se franquearán con sellos por valor de 0'50 de peseta por cada 15 gramos ó fraccion de este peso.

Art. 42. El derecho de certificado para toda clase de correspondencia será de 75 céntimos de peseta.

Art. 43. Los telegramas de una á 15 palabras entre estaciones de la misma provincia devengarán 0'50 de peseta, y 0'05 más por cada palabra que exceda de las 15.

Los de una á 15 palabras entre estaciones de distintas provincias una peseta, y 0'10 por cada palabra que exceda.

Los transmitidos entre las estaciones de la Península, Islas Baleares y Canarias, devengarán 4 pesetas si no excedieran de 15 palabras, y por cada una más 30 céntimos.

Los interinsulares de igual número de palabras, ó sea de una á 15, pagarán 2 pesetas, y 15 céntimos por cada palabra de exceso.

Art. 44. Los telegramas entre dos

estaciones de provincias diferentes que se dirijan á los periódicos de todas clases y agencias de noticias que tengan por exclusivo objeto su publicación, satisfará la mitad de la tasa establecida en el párrafo segundo del artículo precedente.

(Se continuará.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN.

En cumplimiento de lo prevenido en el art. 40 de la ley de Sanidad y en las reglas 1.ª, 9.ª y 11 de la Real orden de 23 del mes actual,

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha resuelto declarar limpias las procedencias de Liverpool, las cuales deberán ser admitidas á libre plática, sea cual fuese la fecha de salida del mencionado punto, si llegan con patente limpia visada por el Cónsul español en buenas condiciones higiénicas y sin acaeciente en la salud á bordo y no se hallan comprendidas en las reglas 9.ª, 10.ª y 11 de la Real orden de 31 de Marzo de 1888, 29, 31 ó 33 de la de 23 del mes actual, y en cualquiera otra disposición que obligue al buque á régimen cuarentenario, según las circunstancias del viaje.

De Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento y el de las Direcciones de Sanidad marítima de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Setiembre de 1892.

VILLAVERDE

Sres. Gobernadores de las provincias marítimas y Comandante general de Ceuta.

(Gaceta del 23 de Setiembre.)

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER.

ORDEN PÚBLICO.

Circular núm. 158

Encargo á los señores Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la busca y captura de los individuos que se expresan á continuación, y caso de ser hebilos los pondrán á mi disposición con las seguridades debidas.

Santander 22 de Setiembre de 1892.

El Gobernador,

Antonio Baztán y Goñi.

Individuos que se citan.

Eulogio Chacon Lopez, hijo de Juan y de Teresa, de 37 años.

Juan Simon Gomez, hijo de Francisco y de Maria, de 38 años.

Antonio Córdoba Vazquez, hijo de Salva lor y de Maria, de 42 años.

Rafael Moreno Solano, hijo de Antonio y de Antonia, de 46 años.

José Ramirez Castro, hijo de Francisco y de Francisca, de 36 años.

Manuel Sanchez Guerrero, hijo de Juan y de Juana, de 60 años.

José Vallejo Cano, hijo de otro y de Francisca, de 42 años.

Todos naturales y vecinos de Estepona y de profesion marineros.

Circular número 161.

En cumplimiento de lo que dispone el artículo 26 del reglamento provisional para la ejecucion de la ley de 19 de Octubre de 1833, se hace público que con esta fecha se eleva al Excelentísimo señor Ministro de la Gobernacion el recurso dealzada interpuesto por D. Ramon Ruiz Gorostiza contra una providencia de este Gobierno, que confirmó un acuerdo del Ayuntamiento de Torrelavega, que le prohibió continuar el cerramiento de una finca en la calleja de la Aceña, del pueblo de Campuano, por interponerse en terreno del comun.

Santander 27 de Setiembre de 1892.

El Gobernador,

Antonio Baztán y Goñi.

JUNTA PROVINCIAL

DE INSTRUCCION PÚBLICA.

Circular.

Terminado el año económico de 1891-92, ha llegado ya la época de que los señores Maestros cumplan con lo prevenido por la disposición 10.ª de la Real orden de 12 de Enero de 1872 rindiendo las cuentas de inversión dada á las cantidades percibidas durante el mismo ejercicio con destino á material de enseñanza y mandando á esta Junta provincial una copia en papel simple y con el visto bueno del Alcalde para su examen y aprobacion.

En su virtud, esta Corporacion ha acordado dirigirse á los señores Maestros, encargándoles que en el preciso é improrrogable término de quince dias, cumplan con lo prevenido en la indicada disposicion sin dar lugar á recordatorios de ningun género.

Los señores Alcaldes se servirán dar conocimiento de esta circular á los Maestros de su distrito tan pronto como llegue á su poder, á fin de que estos puedan cumplir lo que se les ordena, dentro del plazo señalado.

Santander 19 de Setiembre de 1892.

—El Gobernador Presidente, Antonio Baztán y Goñi.

DELEGACION DE HACIENDA

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER.

Edicto.

Don Ricardo Guijarro, Delegado de Hacienda de esta provincia.

Por el presente se cita, llama y emplaza á los herederos de D. Antonio Gomez Barrera, Depositario principal de policia que fué en esta providencia, cuyo paradero se desconoce, para que dentro del plazo de quince dias, á contar desde el que tenga efecto su anuncio en el periódico oficial, concurran á las oficinas de esta Delegacion de Hacienda, á fin de que les sea

notificada y cumplimentada una sentencia del Tribunal de cuentas del Reino, declaratoria de responsabilidad para los emplazados, á los cuales se les hace saber que trascurrido el término del emplazamiento, serán declarados rebeldes, según así lo dispone el artículo 117 del reglamento para la ejecucion de la ley orgánica del citado tribunal.

Santander 26 de Setiembre de 1892.

—Ricardo Guijarro.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER.

Edictos.

Don Dionisio Leon y Montañés, Administrador de Contribuciones de la provincia de Santander.

Hago saber: Que en las relaciones presentadas por el Recaudador voluntario de las contribuciones territorial, industrial é impuesto de minas del partido de Santoña, comprensivas de los contribuyentes que no han hecho efectivas las cuotas del primer trimestre en los plazos establecidos en los artículos 33 y 42 de la instruccion, ha dictado esta Administracion la siguiente providencia.

Por cuanto los contribuyentes comprendidos en esta relacion no han satisfecho sus cuotas en los plazos señalados en los artículos 33 y 42 de la instruccion para los Recaudadores de 12 de Mayo de 1838 y Real orden de 21 de Junio siguiente, quedan incurridos en el recargo del cinco por ciento sobre las mismas cuotas, de conformidad á lo que determina el art. 11 de la instruccion de procedimientos de apremio vigente, pudiendo los interesados satisfacer las mencionadas cuotas y recargos en la oficina de la Agencia establecida en el pueblo de Auero, durante los tres dias siguientes á la publicacion de la presente providencia, según dispone el art. 14 de la citada instruccion de procedimientos.

Lo que se hace saber por medio de este periódico oficial para conocimiento de los interesados y á los efectos de instruccion.

Santander 26 de Setiembre de 1892.

—Dionisio Leon.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Nota de los Ayuntamientos que deben á la Administracion del Boletín oficial las cantidades que se detallan por anuncios de prendas de ganados y de subastas, insertos en dicho periódico oficial desde Julio de 1879 á Junio de 1884 y nueve primeros meses del ejercicio de 1887 á 1888; y desde Julio de 1889 á Diciembre de 1891.

	Pesetas.
Anievas.	6 50
Barcesa Pié de Concha.	9 20
Campoleño.	31 64
Cervera.	13 40
Roweño.	57 53
Hermosilla Campo de Suso.	64 60
Liendo.	3 36
Lérganes.	10 90
Lompas.	9 78
Los Corrales.	27 08
Los Tjos.	52 73
Lucena.	35 20

Miera.	8 14
Puerto Viego.	3 02
Rasines.	7 10
Rivamontan al Mar.	8 49
Ruente.	54 55
Santoloba.	12 15
San Miguel de Aguayo.	31 91
S. Pedro del Romeral.	11 65
Santiurdo de Toranzo.	21 91
Solórzano.	7 7
Torrelavega.	7 30
Valdeprado.	1 51
Villafufre.	30 23
Villacarriedo.	4

Los señores Alcaldes se servirán remitir las cantidades que en el anterior estado aparecen en descubierto, bien por el giro mutuo ó letra de fácil cobro, certificando la carta si lo hacen en sellos de correos.

En esta imprenta se hallan de venta en buen papel, esmerada impresión y precio económico.

El contratista del Boletín oficial ruega á cuantas personas ó corporaciones tienen derecho á recibir el citado periódico, se sirvan darle aviso de la menor falta que noten en el recibo con objeto de poner el oportuno correctivo si es de la capital, é indagar la causa de la falta si es de fuera de ella, pues está resuelto á que la reparticion en Santander y el envío al correo de los números se hagan con toda escrupulosidad. Los ejemplares que diariamente van al correo se cuentan con el mayor detenimiento antes de enviarlos á dicha oficina.

Imp. de la viuda de S. Atienza.